



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-04-2023-**

Jesús María, 24 de marzo de 2023.

VISTOS:

La denuncia presentada por la Municipalidad Distrital de San Miguel con fecha 15 de julio de 2021 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 004 -2021); y, el Informe Técnico N.º D000008-2021-OSCE/SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo Arbitral del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Sobre la denuncia interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Miguel

Que, con fecha 15 de julio de 2021, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Miguel (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia en contra del árbitro Sandro Javier Espinoza Quiñonez; encargado de resolver las controversias entre la empresa Concretos Supermix S.A. y la entidad que representa, por presunta infracción al Código de Ética;

Que, de la calificación del escrito de denuncia, se pudo advertir observaciones en dicho escrito, por lo que se emitió el Oficio N° D000432-2021-OSCE-SDRAM de fecha 30 de setiembre de 2021, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarlas;

Que, mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2021, el denunciante, procedió a subsanar las observaciones advertidas, señalando que el proceso arbitral se desarrolló en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, siendo un arbitraje de tipo institucional;

Que, conforme a lo señalado anteriormente, se emitió el Oficio N° D000454-2021-OSCE-SDRAM con fecha 26 de octubre de 2021, dirigido al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, solicitando que se precise si lo denunciado se encuentra como supuesto de infracción en el código de ética de la Institución Arbitral;

Que, con fecha 27 de octubre de 2021, mediante Escrito N° 2982-2021 presentado ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa informa que no existe denuncia alguna en contra del árbitro Sandro Javier Espinoza Quiñones por presunta infracción al código de ética de dicha institución;

Que, a través del Oficio N° D000459-2021-OSCE-SDRAM de fecha 08 de noviembre de 2021, tomando en cuenta la respuesta brindada, se reiteró el pedido de información y se solicitó la remisión de una copia del código de ética de la institución arbitral;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante Escrito N° 3129-2021 presentado ante



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2023-

la Mesa de Partes Digital del OSCE el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa absolvió lo solicitado, adjuntando copia del código de ética de la institución arbitral;

1.2. Respetto a la competencia del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

Que, de la revisión de la denuncia y el escrito de subsanación con fecha 07 de octubre de 2021 presentado por el denunciante, se advirtió que el arbitraje es de tipo institucional y está siendo administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa;

Que, bajo ese contexto, el 16 de noviembre de 2021, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa remitió su Código de Ética para el Arbitraje;

II. ANÁLISIS:

2.1 Respetto de la aplicación supletoria el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

Que, el numeral 45.30 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que la autoridad competente respecto de la aplicación del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado corresponde al Consejo de Ética del OSCE, quien es el órgano competente para determinar la comisión de infracciones e imposición de las sanciones respectivas y reguladas por el artículo 254 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Asimismo, el artículo N° 256 numeral 7 de referido reglamento, establece que el OSCE es el órgano encargado que ejerce las funciones de la Secretaría Técnica del referido Consejo;

Que, en adición al marco legal señalado anteriormente, es preciso indicar que con fecha 23 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, que formaliza la aprobación del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, quedando derogado el Código anterior aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE;

Que, el artículo N° 1 de referido Código de Ética establece que: "El Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (en adelante, el Código) es aplicable a los arbitrajes administrados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), arbitrajes ad hoc y, supletoriamente a los arbitrajes administrados por instituciones arbitrales que no tengan aprobado un Código de Ética o que, teniendo uno, no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable¹." (Subrayado y énfasis agregado);

Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado anteriormente, corresponde verificar si el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa cuenta con un código de

¹ Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de "(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho, pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria, las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión." NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-04-2023-

ética institucional aprobado y qué el supuesto de infracción o sanción aplicable, señalado por el denunciante en su escrito de denuncia, se encuentre establecido en dicho texto normativo.

Que, de la revisión de la documentación presentada por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, se puede apreciar el documento denominado Reglamento de Ética, el cual puede ser descargado a través del siguiente enlace:

<https://www.arbitrajeccia.com.pe/sistema/public/archivos/reglamentos/CodigoDeEtica.pdf>.

Que, conforme a lo señalado anteriormente, resulta aplicable el reglamento de ética aprobado por la institución arbitral, en este caso, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, al contar con un texto normativo de ética vigente a la fecha de presentación de la denuncia;

Que, el reglamento de ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, señala en el artículo 3°, lo siguiente:

“Artículo 3°.-Principios fundamentales

Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

a. Imparcialidad

Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes y al Centro.

(...)”

Que, asimismo, se advierte que este principio ha sido desarrollado en el artículo 7° del Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, en los siguientes supuestos:

“Artículo 7°.-Elementos determinantes de la imparcialidad e independencia

1. Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

2. Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6° del presente Código.

3. Cualquier relación de negocio en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto. Éste se abstendrá de



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-04-2023-**

aceptar un nombramiento en tales circunstancias, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.

4. Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro."

Que, en adición a ello, el artículo 10° del reglamento de ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa recoge el proceso para la verificación de infracciones;

Que, en tal sentido, se puede colegir que el supuesto de infracción y/o la sanción pasible, señalados por el denunciante en su escrito de denuncia (afectación del principio de imparcialidad), se encuentran regulados en las disposiciones establecidas reglamento de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, cuyas disposiciones son de obligatoriedad de acuerdo a lo dispuesto en su propio reglamento;

Que, por lo tanto, corresponde que la denuncia presentada debe ser tramitada conforme a las disposiciones establecidas en el "Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa" y bajo las reglas de competencia del Centro de Arbitraje de referida institución arbitral;

2.2 Respetto de la competencia del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

Que, el artículo N° 1 del Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, señala que dicho código es de observancia obligatoria para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Ejecutivo de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, integren o no el Cuadro de Árbitros del Centro y hayan aceptado ser árbitros en procesos administrados por el Centro;

Que, de acuerdo con este Código de Ética, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para los árbitros, integren o no la Nómina de Árbitros del Centro y las partes, siendo que las partes no pueden pactar disposiciones que contravengan lo establecido en el Código, por cuanto su artículo primero señala su obligatoriedad para los árbitros que participen en un proceso arbitral, debiendo guiar su actuación por el conjunto de principios éticos que se establece en dicho Código de Ética;

Que, en consecuencia, esta institución arbitral tiene competencia en la tramitación de la denuncia, tal como se puede apreciar en el articulado del "Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa", conforme al siguiente cuadro:

COMPETENCIA
CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE AREQUIPA
Artículos



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-04-2023-**

Artículo 1. –De la Obligatoriedad

El Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, en adelante el Centro, es de observancia obligatoria para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Ejecutivo de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, en adelante el Consejo Ejecutivo, integren o no el Cuadro de Árbitros del Centro y hayan aceptado ser árbitros en procesos administrados por el Centro.

Artículo 2.- Normas éticas

1. Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en los arbitrajes que se administren en el Centro. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje se pueda determinar, que correspondan a sus profesiones de origen o que sean exigibles por normas especiales aplicables al proceso arbitral en cuestión.
2. El contenido de estos principios y conductas, podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales.

Artículo 3.- Principios fundamentales

Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

a. Imparcialidad

Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes y al Centro.

b. Independencia

Mientras se está actuando como árbitro, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

c. Neutralidad

Mientras se está actuando como árbitro, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

d. Equidad

Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un prejuicio. Procurará resolver en la forma más objetiva posible.

e. Autoridad

No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de ellos ni por exceso ni por defecto.

f. Integridad

Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el arbitraje, atendiendo siempre a la confianza que el público en general tiene en este mecanismo. Deberá recordar que, en la resolución de un caso sometido a arbitraje, además de aquél, está en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

Emitido el laudo, el árbitro no puede asesorar a ninguna de las partes en los procesos de ejecución o anulación del laudo.

g. Empeño

Deberá poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro del arbitraje, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa. El procedimiento empleado debe ser equilibrado, cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.

h. Confidencialidad



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-04-2023-**

Deberá mantener estricta confidencialidad de las actuaciones, de todas las decisiones y del contenido del laudo arbitral. No abusará de la confianza que las partes han depositado en él. No debe usar la información confidencial que haya conocido por su posición de árbitro para procurar ventaja personal.

Las deliberaciones de los árbitros dentro del Tribunal Arbitral son confidenciales, no pudiendo ser reveladas a las partes. La obligación persiste, inclusive, concluido el proceso.

i. Discreción

No debe anunciar por adelantado a nadie las decisiones que probablemente se tomarán en el caso ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista sobre la controversia sometida a arbitraje debe ser expresado en el laudo y surgir de éste de manera autosuficiente.

j. Diligencia

Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

k. Celeridad

Cuidará de conducir el arbitraje con celeridad, sin dilaciones y dentro de los plazos establecidos.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

Los principios expuestos en el artículo 3º del presente Reglamento, además de los árbitros, también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores; así como a los miembros del Consejo Ejecutivo y funcionarios de la Secretaría General, en lo que corresponda.

Artículo 5.- Aceptación del nombramiento

El futuro árbitro aceptará su nombramiento sólo si se conjugan, las siguientes circunstancias:

- a) Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
- b) Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente.
- c) Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable. Las funciones del árbitro son indelegables.

Artículo 6. – Deber de declaración

Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, en el formato que será entregado por la Secretaría General del Centro, la que será devuelta debidamente cumplimentada, a la Secretaría General del Centro.

2. La Declaración Jurada será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.

3. El futuro árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.

4. Enunciativamente, deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- a. Tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - b. Tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - c. Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
 - d. Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
 - e. No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
 - f. Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
 - g. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.
5. El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.
6. El futuro árbitro deberá revelar, lo siguiente:



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-04-2023-**

- a) Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones que tengan significación.
- b) La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
- c) La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
- d) El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
- e) La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.
- f) Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
- 7. El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo el arbitraje.

Artículo 7º.-Elementos determinantes de la imparcialidad e independencia

- 1. Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.
- 2. Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6º del presente Código.
- 3. Cualquier relación de negocio en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto. Éste se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.
- 4. Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

Artículo 8º.-Renuncia

Aceptada la designación, el árbitro sólo puede renunciar por causas debidamente justificadas, debiendo tomar las medidas necesarias para no perjudicar el proceso, ni a las partes.

El árbitro renunciante deberá devolver los materiales de prueba que tuviera en su poder, así como los honorarios, de corresponder.

El árbitro renunciante está obligado a respetar el principio de confidencialidad, inclusive luego de su renuncia.

Artículo 9.-Comunicaciones con las partes y sus abogados

- 1. Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.
- 2. Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes árbitros bajo responsabilidad, para decidir las medidas que deberán adoptarse.
- 3. Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas de mención de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los árbitros deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.

Artículo 10º.-Proceso para la verificación de infracciones

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

- 1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Ejecutivo, a través de la Secretaría General.
- 2. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-04-2023-**

3. El Consejo Ejecutivo evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Ejecutivo podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

Artículo 11º.-Sanciones

1. La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al infractor de alguna de las siguientes sanciones:

a. Amonestación escrita.

b. Suspensión no mayor de un (1) año o impedimento de solicitar su incorporación al Cuadro de Árbitros por ese término.

c. Separación definitiva o impedimento de solicitar su incorporación al Cuadro de Árbitros de manera permanente.

2. El árbitro separado, suspendido, o impedido de integrar el Cuadro de Árbitros, mientras dure la sanción, no participará en arbitraje alguno administrado por el Centro, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros.

3. El Consejo Ejecutivo para la aplicación de las sanciones, tendrá en consideración la intención del infractor, la reiterancia de la conducta infractora, el daño ocasionado, entre otras circunstancias.

4. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General del Centro, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General del Centro, sin perjuicio de que sea publicada en la página Web del Centro, cuando el Consejo Ejecutivo lo determine.

Que, por lo tanto, las presuntas infracciones que se adviertan y/o denuncien durante el desarrollo de los procesos arbitrales deberán tramitarse conforme a las disposiciones establecidas en el código de ética aprobado por la institución arbitral, siendo esta última la encargada de iniciar las acciones pertinentes para tramitar la denuncia conforme a su procedimiento establecido y en conformidad con el principio de independencia de la jurisdicción arbitral;

Que, en ese sentido, conforme a lo señalado en el acápite anterior, no corresponde que la presente denuncia sea de conocimiento y/o resolución del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado dentro del marco de sus competencias, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que dicha denuncia corresponde ser tramitada por la propia institución arbitral, en este caso, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa;

Que, en el presente caso, no se advierte que el consejo de ética del OSCE tenga competencia para conocer la presente denuncia, toda vez que la institución arbitral al que hace referencia la denuncia presentada, cuenta con un reglamento de ética vigente y aprobado que regula las infracciones cometidas y las sanciones aplicables; siendo la propia institución arbitral la encargada de conocer y tramitar la denuncia presentada conforme a la independencia de la jurisdicción arbitral;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, dentro del marco de competencias de este Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado, no corresponde conocer y resolver la denuncia presentada, debiendo declararse su improcedencia y remitir los actuados al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Código de Ética para el



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N°-04-2023-**

Arbitraje en Contrataciones con el Estado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Miguel, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – **REMITIR** la presente resolución y los antecedentes documentales al Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, de forma que su Centro de Arbitraje asuma la competencia en el caso, conforme lo dispone el artículo 1 de su Código de Ética.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución a las partes, así como a los árbitros denunciados.

Artículo Cuarto. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese

Aydee Huanqai Puma

Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones con el Estado